

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, frente a la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S., quien posteriormente cedió sus derechos litigiosos a CONSULTORES Y ESTRATEGAS S.A.S.¹, en contra de CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.

LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES

Solicitó la demandante librar mandamiento ejecutivo en contra de CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S., por los siguientes valores:

1. \$130.000.000, por concepto de capital, representado en la factura No. FC-2472, del 4 de febrero de 2019.
2. \$130.000.000, por concepto de capital, representado en la factura No. FC-2476, del 15 de febrero de 2019.

¹ Allegando posteriormente, contrato de "cesión de derechos litigiosos" a SOCIEDAD GESTORA DE INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S.

3. \$130.000.000, por concepto de capital, representado en la factura No. FC-2481, del 4 de marzo de 2019.
4. \$130.000.000, por concepto de capital, representado en la factura No. FC-2564, de 2 de abril de 2019.
5. \$130.000.000, por concepto de capital, representado en la factura No. FC-2765, del 1° de mayo de 2019.
6. \$130.000.000, por concepto de capital, representado en la factura No. FC-3131, de 1 de junio de 2019.

Solicitó también condenar en costas al demandado².

LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Para la Sala tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

1. Se afirma que la **ejecutante, IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR, celebró contrato de arrendamiento con la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., respecto de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 120-684 y 120-50681, ubicados en la carrera 10#17 N 36 y la carrera 10# 17 N 117 local 6, de la ciudad de Popayán.**
2. Se dice que las facturas de venta (sic) aportadas constituyen un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras y expresas.
3. Se afirma que las mencionadas facturas han sido debidamente "*radicadas y aceptadas*" por la entidad demandada, por lo que las mismas, al no haber sido pagadas, actualmente son exigibles.
4. Se reitera finalmente que la ejecutada DUMIAN MEDICAL S.A.S., no tiene disposición de pagar las

² El juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago mediante auto del 24 de octubre de 2019, negando únicamente el mandamiento de pago sobre la factura FC 2472.

facturas que **corresponden al arrendamiento de los inmuebles.**

LA POSICIÓN DE LA EJEUTADA

Frente al mandamiento ejecutivo librado en su contra, DUMIAN MEDICAL S.A.S., por medio de apoderado judicial, dentro del término legal, manifestó oponerse al mismo alegando no haber arrendado los bienes descritos en la demanda, razón por la cual no los ha usado, gozado o disfrutado, pues no le fueron entregados real y materialmente. Dijo también que no se encuentra acreditado la prestación efectiva de los servicios que se pretende cobrar, por lo que al tratarse de "títulos ejecutivos complejos o compuestos", las obligaciones reclamadas no son actualmente exigibles, claras y expresas, al no cumplir con los presupuestos normativos y fácticos correspondientes.

Manifestó además que las facturas allegadas no figuran aceptadas por la demandada pues únicamente se evidencia "*sello de recibido*", el cual se impone para surtir trámites administrativos dentro de la institución, sin perjuicio que con posterioridad se formulen las objeciones correspondientes por falta de los anexos requeridos, sin que se observe que la ejecutante haya arribado "*los soportes pertinentes que den cuenta de la entrega de la mercancía facturada o de los servicios prestados*".

Como excepciones formuló las que denominó como: "*ILEGALIDAD - PROHIBICIÓN DE LOS CONCEPTOS FACTURADOS*", "*COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR COMPLEJO*", "*EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO Y DE TIPO DE PROCEDIMIENTO A SEGUIR*", "*EXCEPCIÓN GLOSA Y/O OBJECCIÓN DE LA FACTURA*", "*PAGO*", "*MALA FE Y TEMERIDAD EN EL ACTUAR DEL DEMANDANTE Y SU APODERADO JUDICIAL*", "*INNOMINADA Y GENÉRICA*", y "*CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN*".

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La *A quo*, en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020, dictó sentencia declarando probada la excepción "*derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor*", propuesta por la parte ejecutada y relacionada con el "*cobro de lo no debido*", "*falta de título ejecutivo y de tipo de procedimiento a seguir*"; en consecuencia, revocó el mandamiento de pago ordenado por auto No. 00928 del 24 de octubre de 2019.

En la motivación del fallo señaló que la relación causal del origen de las facturas arrimadas al proceso, en principio, "*no tiene por qué salir a relucir*", a menos que las excepciones propuestas v.g. las tipificadas en el numeral 12 o 13 del artículo 784³ del código de comercio, la controviertan, situación que dijo ser la que aquí se presenta y manifestó entonces que:

"(...) Se sabe que en nuestro medio los títulos valores alcanzan carácter constitutivo pues no son meramente abstractos sino que provienen de una relación fundamental que les da origen generando un nexo entre las partes en virtud del cual es eficaz la observancia de los términos y condiciones del vínculo fundamental que está en el trasfondo del título, pues si bien por la incorporación se crea conexión entre el título y el derecho y se convierte el papel cambiario en lo principal y el derecho invocado en lo accesorio, el evento de la excepción prevista en el numeral 12 del art. 784 del Código de Comercio es una de las eventualidades en que cobra preponderancia el auscultamiento de lo accesorio. (...) En virtud de las pruebas arrimadas se podría decir que lo que inicialmente intentaron celebrar las partes fue efectivamente un contrato de arrendamiento, pero que al no estar probado el clausulado del mismo el despacho no puede evidenciar siquiera de manera sumaria si el

³ Código de Comercio. Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria: (...) 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

acreedor cumplió con las obligaciones pactadas para efectos de que pudiere hacer exigibles por la vía del proceso ejecutivo el respectivo cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada (...)".

Finalmente, concluyó bajo esa premisa y previa valoración de la prueba documental y testimonial arribada al proceso, que el ejecutante no cumplió con la carga probatoria que le incumbía para acreditar de forma cierta la totalidad de las pretensiones propuestas, puesto que no aportó ningún medio que asentara dichos presupuestos.

En ese sentido aseveró: ... *"Al haber sido Afirmado por el demandante que éste sí existía (negocio causal) le correspondía la carga de la prueba a quién afirmaba, pues frente a la negación indefinida hecha por el demandado, era exclusivamente el acreedor que dio cuenta del supuesto negocio jurídico del cual deriva el título, a quién le correspondía probarlo limitándose a aportar pruebas que dan cuenta de actos preparatorios pero nunca de cómo fueron pactadas las obligaciones entre las partes, que permitiera deducir que efectivamente las facturas aportadas fueran exigibles por la vía ejecutiva"*.

LA APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia solicitó revocarla y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución de acuerdo con lo consignado en el mandamiento de pago.

Al desarrollar los reparos concretos formulados al interponer el recurso, planteó su inconformidad con la decisión afirmando ser producto de la inadecuada o indebida valoración probatoria realizada por la a quo y de haberle dado erradamente *"una connotación de título valor complejo a las facturas adosadas al proceso"*, insistiendo que, entre las partes, en todo caso existió

un negocio causal, y las facturas no han sido canceladas⁴.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

PRESUPUESTOS PROCESALES. Se advierte que las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. El juzgado de primera instancia es el competente para emitir Sentencia en primera instancia, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de la ejecutada; la capacidad para comparecer se observa cumplida, las partes actúan a través de sus representantes legales y el derecho de postulación lo ejercen a través de profesional del derecho debidamente constituidos; se acata también el requisito de la demanda en forma por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 a 84 del CGP y las especiales previstas en el artículo 422 y siguientes *ídem*, dado que se anexa títulos valores como soporte del pedimento ejecutivo.

La legitimación en la causa, es un aspecto frente al cual actualmente no hay controversia, figurando en el extremo activo inicialmente la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S., y luego como cesionario de derechos litigiosos CONSULTORES Y ESTRATEGAS S.A.S., por lo que la controversia se ejecuta por el acreedor - beneficiario frente a la deudora DUMIAN MEDICAL S.A.S., que ocupa el lado pasivo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Bajo las anteriores precisiones, acorde con lo resuelto por la *a quo* y, especialmente, conforme a los motivos expuestos por el apelante, corresponde a la Sala resolver el siguiente interrogante:

⁴ Corrido el traslado respectivo a la parte no recurrente, se recibió escrito que contiene espacios para el nombre, identificación y demás datos de quien dice ser el apoderado judicial de la parte ejecutada, totalmente en blanco y sin diligenciar, solicitando confirmar la decisión de primera instancia.

¿Debe revocarse la sentencia apelada y en su lugar disponer seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago inicialmente librado en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S?

TESIS DE LA SALA: No hay lugar a revocar la sentencia apelada, en consecuencia, la decisión de revocar el mandamiento de pago inicialmente librado será confirmada, pero no por las razones expuestas por la a quo, sino conforme las consideraciones que se pasan a desarrollar.

- Sea lo primero indicar que si bien la a quo **se equivocó al poner en cabeza de la ejecutante la carga de probar el negocio causal**, el contrato de arrendamiento que afirma dio lugar a otorgar las facturas fundamento del cobro ejecutivo, no por ello se debe revocar su decisión y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución, pues la entidad ejecutada asumió la carga de probar que el negocio causal no corresponde al contrato de arrendamiento de bienes que afirma haber celebrado la ejecutante con la ejecutada, sino a un contrato relacionado con la alianza que involucraba a la IPS para prestar servicios de salud; del supuesto arrendamiento no se tiene ninguna claridad en torno a su clausulado, periodicidad, fecha de entrega de los bienes que se dice arrendados a la ejecutada, entre otros aspectos, aunado al exorbitante canon de 130 millones de pesos, al parecer, pagaderos mensualmente.

Se precisa entonces acorde con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte que no es carga del ejecutante:

"...acreditar, además de la existencia del título, la efectiva realización del negocio causal, pues el acreedor se encuentra dispensado de tal carga probatoria en la medida en que el título valor, por sí solo, es prueba de la obligación que contiene.

*En tal entendido, que se deriva de ... normas de índole sustancial ..., si el ejecutado pretende el decaimiento de la acción cambiaria, fundado en la excepción consagrada en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, es de su incumbencia acreditar los fundamentos fácticos de su defensa...”⁵.
(Negrillas y Subrayas fuera de texto).*

- Dada la evidente imprecisión con la que desde el inicio se adelantó el proceso y que conllevó al total despilfarro de energías procesales que incluso desorientó el debate probatorio y la carga de la prueba, conviene iniciar precisando la clase o naturaleza del proceso y las premisas normativas aplicables al caso que nos convoca.

EL PROCESO EJECUTIVO Y SU REGULACIÓN LEGAL.

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuya finalidad se circunscribe a la satisfacción de ese derecho, en virtud de lo cual la acción ejecutiva solo la tiene el titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del C.G.P., disposición legal que delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

Al tenor del aludido precepto, **sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra**, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión, en los términos del artículo 184 *ibídem*.

De esa manera, cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de mayo de 2012, Expediente 18001-22-14-000-2012-00037-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

suma líquida de dinero, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales; los primeros, referidos a los requisitos básicos relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, y los segundos, su aspecto formal, **orientados a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado conste en un documento que provenga del deudor o de su causante**, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en ese precepto.

Los elementos sustanciales implican entre otros aspectos y como ya se dijo, que la obligación sea: clara, esto es, que sea inteligible, patente, evidente obvia, por su simple lectura y no devenga de suposiciones; expresa, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y, exigible, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple que se haya reconvenido al deudor judicialmente.

LA FACTURA DE VENTA

En el caso *sub júdice*, el título ejecutivo base de la acción se dice corresponder a una **factura de venta**, por tanto, menester es recordar lo consagrado en el Código de Comercio, según las modificaciones introducidas por la Ley 1231 de 2008, en torno a los requisitos que debe cumplir la factura para su cobro judicial.

"ARTÍCULO 1o. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

"Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Aceptación de la factura.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba

la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)

ARTÍCULO 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”⁶. (Resaltado fuera de texto)

Se precisa además lo consagrado en el artículo 620 C. Del Co. Cuyo texto es el siguiente:

"<VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Finalmente, importa también señalar lo preceptuado en el artículo 897 del C. de Co., que textualmente reza:

"INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

Bajo las anteriores precisiones se tiene que:

- Es notoriamente improcedente insistir en que se mantenga el mandamiento de pago inicialmente librado con base en unas facturas que, si bien se rotulan de venta, no corresponden a bienes, mercancías o servicios entregados al comprador, dado que según los hechos de la demanda atañen al valor de cánones de arrendamiento que, se afirma adeuda la ejecutada.

Así se expresa en la demanda: **"La ejecutante, IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR, celebró contrato de arrendamiento con la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., respecto de los bienes inmuebles identificados con número de matrícula inmobiliaria 120-684 y 120-50681, ubicados en la carrera 10#17 N 36 y la carrera 10# 17 N 117 local 6, de la ciudad de Popayán"**, Hecho reiterado, corroborado por la ejecutante, pues en el interrogatorio de parte absuelto por LAURA KATHERINE

⁶Ley 1231 del 17 de julio de 2008.

FRANCO ECHEVARRÍA manifestó que se estaba cobrando el arrendamiento de los inmuebles donde se prestaba el servicio de salud por cuenta de la ejecutada CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.

- Entonces, si las facturas presentadas como base del cobro ejecutivo no corresponden a **bienes o mercancías, ni mucho menos a servicios de salud comprados por la ejecutada**, como clara y expresamente se exige en el inciso segundo del artículo 772 del C. del Co., sino a cánones de arrendamiento, en los términos de los artículos 774, numeral 3°, inciso 2do, artículo 620 y 891 ibidem, **no tienen ninguna validez y son ineficaces de pleno derecho para soportar un cobro coercitivo.**

- Además y para abundar en razones, se observa que las facturas no figuran debidamente aceptadas por la ejecutada, dado que, conforme a los lineamientos legales arriba reseñados, el cumplimiento de esta exigencia requiere de la firma del "emisor y el obligado", de manera que la segunda se echa de menos, por cuanto un sello de recibido en las oficinas de la entidad demandada, por sí solo no hace las veces de la firma, que en este caso es la intimada, como lo exige el código de comercio en su artículo 772⁷.

- Se establece, o mejor, cabe también aclarar, que no es lo mismo pretender el cobro de cánones de arrendamiento de los inmuebles e instalaciones donde se prestaba el servicio médico, como lo sostiene la ejecutante y el cobro de los servicios médicos brindado en esas instalaciones, como lo da a conocer la ejecutada, pues para estos últimos eventos, no basta con esgrimir la factura otorgada por el acreedor con el solo sello de recibido en las instalaciones de la sociedad demandada; al tratarse de un título ejecutivo

⁷ Código de Comercio. Artículo 772. Factura. (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...) (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

complejo debe allegarse además otros documentos, entre ellos el RIPS (registro individual de prestación de servicios)⁸, exigencias estas que, según los medios testimoniales y documentales obrantes en el proceso (allegados a instancia de la ejecutada), pretende la ejecutante aquí evadir afirmando que el valor consignado en las facturas que se rotula como de venta (sic), corresponde a cánones de arrendamiento de los inmuebles que menciona en los hechos de la demanda y no a prestación de servicios médicos.

Conforme al Anexo Técnico No. 5, de la Resolución No. 3047, si es una **factura de venta de prestación de servicios de salud**, la que se presenta como título base de recaudo, a más de los correspondientes soportes de la efectiva prestación del servicio que se cobra (aspectos reglamentados en normas especiales), debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual expresa:

"ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.
<Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.**

⁸ Sólo al sustentarse el recurso de apelación se afirmó aportar unos correos que, a decir del vocero judicial de la ejecutante, "demuestran" que fueron remitidos a la ejecutada.

- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. <Literal INEXEQUIBLE>...”*

Ante esa total falta de claridad en torno al origen o causa de las facturas base del recaudo, obviamente obligado era revocar el mandamiento de pago, la vía ejecutiva no es el mecanismo legalmente establecido para dilucidar o aclarar si la obligación que se pretende cobrar existe y demás pormenores del negocio causal.

- Se precisa finalmente que si bien es legalmente acertado señalar o calificar el contrato de arrendamiento como consensual, ello no implica tenerlo como realmente celebrado con la simple afirmación de la parte interesada y peor aún, en un caso como el que nos ocupa, donde por cuenta de la ejecutada se han probado hechos que ponen en evidencia la existencia de otra clase de contrato, totalmente diferente al invocado por la ejecutante como negocio causal de las facturas cambiarias cuyo cobro coercitivo persigue, dado que no se avizora un contrato de arrendamiento de inmuebles, sino uno relacionado con la prestación de servicios médicos en las instalaciones de la IPS ejecutante, en el que las facturas base del cobro ejecutivo no han sido canceladas por cuanto la demandante no ha cumplido o aportado los documentos exigidos para su pago.

En efecto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron 6 facturas rotuladas como de venta (2472, 2476, 2481, 2584, 2765 y 3131) por valor de \$130.000.000 cada una, figurando como beneficiario la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR, ninguna de ellas está aceptada expresamente por la ejecutada, es más en la factura 2472, ni siquiera aparece la firma de quien la crea y frente al mandamiento de pago librado en su contra la ejecutada planteó excepciones trayendo a colación el negocio causal, alegando no haber

celebrado contrato de arrendamiento de inmuebles sino un negocio, alianza, para la prestación de servicios médicos, aceptando no haber cancelado las facturas base del recaudo por cuanto la ejecutante no ha cumplido con los requerimientos que le hizo para su pago, pues como facturas que corresponden a servicios médicos prestados por la IPS, se trata de títulos ejecutivos complejos, como atrás se especificó.

-Valga adicionar, que para cumplir con la carga de probar los hechos que soportan sus excepciones, especialmente lo que atañe al negocio causal, la ejecutada allegó al proceso diversas copias simples de correos electrónicos donde se requiere a la entidad demandante la entrega de algunos soportes estrictamente necesarios para el pago de dichas facturas; excepciones también avaladas con los testimonios de: JOSÉ ITAMAR TAMAYO ZULETA, LUCY MARGOTH MUÑOZ ALVARADO y MANUEL ALEJANDRO HERNANDEZ PEDRAZA, concordantes en el desconocimiento del supuesto contrato de arrendamiento de bienes, pero unánimes en sostener la existencia de un acuerdo negocial en torno a la prestación de servicios de primer nivel por parte de Dumian Medical, servicios que requerían el diligenciamiento y posterior remisión de los RIPS (Registro Individual de Prestación de Servicios).

-Se encuentra acreditado entonces que el negocio causal no es el contrato de arrendamiento de bienes, como lo presenta la parte ejecutante, sino que corresponde a **una alianza estratégica con la IPS ejecutante orientada a la prestación de servicios de salud en sus instalaciones**, por lo que no bastaba con presentar unas facturas que se dice de venta, otorgadas por la IPS demandante sin la constancia expresa de haber sido aceptadas por la demandada y sin que el sello de recibido de correspondencia permita plantear una aceptación tácita, porque demostrado está que la ejecutada manifestó su voluntad de no pagar esas facturas hasta tanto no se alleguen los correspondientes anexos, dado que no correspondían al pago de un canon de arrendamiento, sino del valor

cobrado por servicios médicos de primer nivel por cuenta de la IPS aquí ejecutante.

-Bajo las precisiones hasta aquí realizadas se confirmará la sentencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP se condenará a la parte ejecutante, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar por las razones expuestas en esta providencia, la Sentencia dictada en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S., quien posteriormente cedió sus derechos litigiosos a CONSULTORES Y ESTRATEGAS S.A.S.⁹, en contra de CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutante, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a tres (03) SMLMV¹⁰, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

TERCERO: En firme este asunto, enviar al juzgado de origen, únicamente lo actuado en segunda instancia, atendiendo que el expediente fue remitido en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Quien, a su vez, realiza "cesión de derechos litigiosos" a SOCIEDAD GESTORA DE INVERSIONES Y SOLUCIONES S.A.S.

¹⁰ Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN